TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-I-022/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "5 DE MAYO".

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRIGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad, promovido por la Coalición Puebla Unida, a través de Elías Gutiérrez Flores, representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Xochitlán de Vicente Suárez, en contra del cómputo final de miembros del Ayuntamiento, declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría respectiva.

ANTECEDENTES:

Año dos mil trece

I. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre otros el Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez.

II.- Sesión de Cómputo municipal. El diez de julio, el Consejo Municipal Electoral de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, realizó la sesión de cómputo, obteniendo los siguientes resultados que fueron consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**CON LETRA**
PUEBLA UNIDA	**2,221**	**DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO**
PRI 5 de Mayo	**3,527**	**TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE**
PT	**57**	**CINCUENTA Y SIETE**
MOVIMIENTO CIUDADANO	**0**	**CERO**
PSI	**0**	**CERO**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VOTOS NULOS	**338**	**TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**0**	**CERO**
VOTACIÓN TOTAL	**6,143**	**SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES**

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal Electoral mencionado, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de la Coalición “5 de Mayo”.

III.- Recurso de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el trece de julio, la Coalición Puebla Unida promovió por conducto de su representante, recurso de inconformidad.

IV.- Trámite ante el Consejo Municipal Electoral. El quince de julio, la Coalición “Cinco de Mayo”, por medio de su representante, presentó escrito, apersonándose como tercero interesado.

V.- Trámite ante este Tribunal.

1.- El veintinueve de julio, mediante oficio IEE/DJ-315/13, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos que se mencionan en el control de recepción del Oficial de Partes.

2.- Por acuerdo de Presidencia de este Tribunal, de veintinueve de julio, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-022/2013; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

3.- El doce de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, reconoció la personalidad del actor y del tercero interesado, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, solicitó al Secretario General de Acuerdos remitiera copia certificada del listado final y definitivo de la integración y ubicación de las casillas que se instalaron en el Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla; y se realizó sendo requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

4.- Por acuerdo de quince de agosto, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitiendo el encarte solicitado, asimismo, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado dio cumplimiento al punto inmediato anterior.

5.- El diecisiete de septiembre, se concedió la petición a la parte actora de expedirle copias simples, de todo lo actuado, no así lo relativo a dispositivos de almacenamiento electrónico.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

6.- Por acuerdo de veinticinco de septiembre, se realizó sendo requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

7.- Mediante proveídos de treinta de septiembre, se tuvo al Subdirector Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento al punto inmediato anterior, asimismo se requirió a la parte actora para que remitiera a este Órgano Colegiado el acta de jornada electoral de la casilla 2409 básica de las instaladas en el Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez.

8.- Mediante acuerdos de tres de octubre, se tuvo a la parte actora, dando cumplimiento al punto inmediato anterior, así mismo se le requirió a la tercera interesada remitiera el acta de jornada electoral de la casilla 2409 básica de las instaladas en el Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez.

9.- El cuatro de octubre, visto el escrito de uno de octubre, signado por José Roberto Orea Zarate, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se le tuvo remitiendo senda documentación en cumplimiento al requerimiento de treinta de septiembre.

10.- El siete de octubre, se tuvo a la tercera interesada, dando cumplimiento al requerimiento de tres de octubre.

11.- Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de dieciséis de octubre, se ordenó el cierre de instrucción, formulación del proyecto y se solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública del Pleno para resolver el presente asunto.

12.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el diecisiete de octubre, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad encuentra fundamento en los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; siendo la vía idónea conforme al artículo 351 de la última ley citada, aunado a que tales cuestiones por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Este Tribunal analizará si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sirve como criterio orientador el sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE".- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91"

En ese tenor, el tercero interesado solicita que se deseche de plano el recurso de inconformidad por no acompañar pruebas, no especificar los agravios que le causan a su representada los actos y/o abstenciones referidos por el recurrente.

Luego entonces, si por frivolidad se entiende la formulación consciente de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el

supuesto jurídico en que se apoyan, resulta claro que los planteamientos de la parte actora no reúnen esas características.

Sirve de sustento la jurisprudencia 33/2002 cuyo rubro es "***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".*** [1]

Precisado lo anterior y una vez analizado el presente expediente, este Tribunal estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Es preciso señalar que toda vez que en auto de veintitrés de agosto de dos mil trece, se reservó acordar el punto de acuerdo número II, en lo relativo al escrito presentado por la parte actora, que en su concepto denomina pruebas supervenientes, se procede a decidir dicha cuestión.

No ha lugar a tener por admitido el escrito de veintitrés de agosto de dos mil trece que aporta la recurrente como superveniente pues solo se trata de diversas manifestaciones en las que enuncia el comparativo que han tenido las elecciones en la entidad, en los tres últimos periodos de renovación de ayuntamientos, específicamente del partido que representa.

---

[1] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior, toda vez que el artículo 357 en su párrafo segundo establece que las pruebas deben ser ofrecidas al momento de presentarse el escrito con excepción de las pruebas supervenientes.

Por tanto, no se trata de un medio de convicción que reúna las características de superveniencia, esto es, no surgió después del término legal en que se debió aportar, antes del término de dicho plazo, ni tampoco fue ofrecido por desconocimiento del promovente o por existir obstáculos para su aportación.

Aunado a lo anterior, no basta con que se invoque su ofrecimiento, sino que además reúna la característica excepcional de superveniencia.

Sirve de sustento, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior cuyo rubro es *"**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**"*[2]

CUARTO. Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con

[2] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

independencia de la forma en como fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.

Resulta aplicable al estudio que se realice del presente asunto, las jurisprudencias 2/98 y 4/2000, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[3] *y* "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***[4]

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se lista el número consecutivo, las casillas impugnadas, las causales de nulidad que se deducen de las manifestaciones de la parte actora y las que se infieren del cuerpo del recurso que nos ocupa:

N°	CASILLA	ART. 377 DEL COIPEP. CAUSAL DE NULIDAD								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	**2409 B**	X		X			X			X
2	**2409 C1**	X		X			X			X
3	**2409 E1**	X		X			X			X
4	**2410 B**	X		X			X			X
5	**2410 C1**	X		X			X			X
6	**2410 C2**	X		X			X			X
7	**2411 B**	X		X			X			X
8	**2411 C1**	X		X			X			X
9	**2411 C2**	X		X			X			X
10	**2412 B**	X		X			X			X
11	**2412 C1**	X		X			X			X
12	**2412 C2**	X		X			X			X

NOTA: En la columna denominada Casilla, se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B, a la Contigua con la letra C y a la Extraordinaria con la letra E.

[3] Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior.
[4] Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Precisada tal situación, este Tribunal procede a determinar si en el presente caso y respecto a las doce casillas antes señaladas, se actualizan las causales de nulidad en estudio.

QUINTO. Por lo que hace a las casillas **2409 Básica, 2409 Contigua 1, 2409 Extraordinaria 1, 2410 Básica, 2410 Contigua 1, 2410 Contigua 2, 2411 Básica, 2411 Contigua 1, 2411 Contigua 2, 2412 Básica, 2412 Contigua 1** y **2412 Contigua 2.** la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: "*la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada*".

Para decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas se deben actualizar, en la especie, los siguientes supuestos:

a) Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; y

b) Que esto fuere sin causa justificada.

Con respecto al primero de los supuestos, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable, o la mesa directiva de casilla, para sostener que el cambio de ubicación de casilla, atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 278 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.[5]

Además, este Órgano Colegiado, atenderá al hecho de si se actualiza o no el elemento determinante, para lograr la pretensión del actor en la casilla aquí estudiada. Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio, lo anterior se ve robustecido por la Jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro es "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES***".[6]

---

[5] ***"ARTÍCULO 278.-*** *Se considerará que existen causas justificadas para la instalación de la Casilla en lugar distinto al aprobado, cuando:* ***I.-*** *No exista el local indicado en la publicación respectiva;* ***II.-*** *El local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;* ***III.-*** *Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien no garanticen la realización de las actividades electorales en la Casilla. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;* ***IV.-*** *El local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad, o no permita que los funcionarios de la Casilla o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;* ***V.-*** *En el momento de instalar la Casilla se advierta que el local es un lugar prohibido por la Ley; y* ***VI.-*** *El Consejo Distrital así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la Casilla. En todo caso la Casilla deberá instalarse en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del local original que no reunió los requisitos."*

[6] ***.*** *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración el encarte de siete de julio de dos mil trece, actas de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y constancia de hechos previos de la instalación de la casilla 2409 básica, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna el número consecutivo, la información relativa al número y tipo de casillas, la ubicación de las casillas contenidas en el encarte de fecha siete de julio de dos mil trece, la precisada en las actas de la jornada electoral y observaciones, en donde se consignará si coincide o no el domicilio, o en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de casilla, en atención a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

	CASILLA	ENCARTE DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	COINCIDE SI O NO Y OBSERVACIONES
1	**2409 Básica**	JARDIN DE NIÑOS CUAUHTEMOC, CALLE VICENTE SUAREZ NUMERO 41, COLONIA CENTRO, XOCHITLÁN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73460	JARDÍN DE NIÑOS CUAUHTEMOC NIÑOS HEROES # 41	**COINCIDE** **Se tomo la dirección del acta de escrutinio y cómputo**

	CASILLA	ENCARTE DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	COINCIDE SI O NO Y OBSERVACIONES
2	**2409 Contigua 1**	JARDIN DE NIÑOS CUAUHTEMOC, CALLE VICENTE SUAREZ NUMERO 41, COLONIA CENTRO, XOCHITLÁN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73460	JARDIN DE NIÑOS CUAUHTEMOC NÚMERO 41, CALLE VICENTE SUAREZ, COLONIA CENTRO.	**COINCIDE**
3	**2409 Extraordinaria 1**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BILINGÚE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANAO CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NORTE NÚMERO 1, LOCALIDAD HUAPALECAN, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 73460	HUAPALECAN ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BILINGUE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	**COINCIDE**
4	**2410 Básica**	ESCUELA PRIMARIA MARIANO ABASOLO, CALLE INDEPENDENCIA NÚMERO 14, COLONIA CENTRO, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73460	ESCUELA PRIMARIA MARIANO ABASOLO INDEPENDENCIA NÚMERO 14, COLONIA CENTRO	**COINCIDE**
5	**2410 Contigua 1**	ESCUELA PRIMARIA MARIANO ABASOLO, CALLE INDEPENDENCIA NÚMERO 14, COLONIA CENTRO, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73460	CALLE INDEPENDENCIA N° 14	**COINCIDE**
6	**2410 Contigua 2**	ESCUELA PRIMARIA MARIANO ABASOLO, CALLE INDEPENDENCIA NÚMERO 14, COLONIA CENTRO, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73460	La CALLE INDEPENDENCIA N° 14	**COINCIDE**
7	**2411 Básica**	PORTICO DE LA CASA DE LA CIUDADANA RODOLFINA HERNANDEZ BLANCO, CALLE LAZARO CARDENAS NÚMERO 47, LOCALIDAD HUAHUAXTLA, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73467	PORTICO DE LA CASA DE LA CIUDADANA RODOLFINA HERNANDEZ BLANCO CALLE LAZARO CARDENAS N° 44, LOCALIDAD HUAHUAXTLA	**COINCIDE**
8	**2411 Contigua 1**	PORTICO DE LA CASA DE LA CIUDADANA RODOLFINA HERNANDEZ BLANCO, CALLE LAZARO CARDENAS NÚMERO 47, LOCALIDAD HUAHUAXTLA, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73467	PORTICO DE LA CASA DE LA CIUDADANA RODOLFINA HERNANDEZ BLANCO CALLE. LAZARO CARDENAS NÚMERO 47	**COINCIDE**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	CASILLA	ENCARTE DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	COINCIDE SI O NO Y OBSERVACIONES
9	**2411 Contigua 2**	PORTICO DE LA CASA DE LA CIUDADANA RODOLFINA HERNANDEZ BLANCO, CALLE LAZARO CARDENAS NÚMERO 47, LOCALIDAD HUAHUAXTLA, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73467	PORTICO DE LA CASA DE LA C. RODOLFINA HDEZ. BLANCO, C. LAZARO CARDENAS N 47 L. HUAHUAXTLA XOCHITLAN DE V. SUAREZ, PUEBLA.	**COINCIDE**
10	**2412 Básica**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VIDAL ALCOCER, CALLE VICENTE SUAREZ SIN NÚMERO, LOCALIDAD HUAHUAXTLA, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 73467	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VIDAL ALCOCER CALLE VICENTE SUAREZ S/N	**COINCIDE**
11	**2412 Contigua 1**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VIDAL ALCOCER, CALLE VICENTE SUAREZ SIN NÚMERO, LOCALIDAD HUAHUAXTLA, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 73467	ESC. PRIM. VIDAL ALCOCER VICENTE SUAREZ S/N	**COINCIDE**
12	**2412 Contigua 2**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VIDAL ALCOCER, CALLE VICENTE SUAREZ SIN NÚMERO, LOCALIDAD HUAHUAXTLA, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 73467	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VIDAL ALCOCER CALLE VICENTE SUAREZ S/N HUAHUAXTLA XOCHITLAN.	**COINCIDE**

Del análisis realizado al cuadro comparativo antes elaborado, este Tribunal Electoral llega a la convicción de que en las casillas **2409 Básica, 2409 Contigua 1, 2409 Extraordinaria 1, 2410 Básica, 2410 Contigua 1, 2410 Contigua 2, 2411 Básica, 2411 Contigua 1, 2411 Contigua 2, 2412 Básica, 2412 Contigua 1, 2412 Contigua 2**, de la literalidad de los datos asentados en los apartados en estudio, se desprende que las casillas se instalaron en el mismo lugar al señalado por el encarte respectivo, pues a pesar de que los datos consignados

respecto al domicilio en las actas de la jornada electoral no son exactamente iguales a los del encarte, existen datos similares que crean en el ánimo de este órgano la certeza de que las casillas se instalaron en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las máximas de la experiencia surge la convicción a este órgano de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo respectivo, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido con el nombre de la escuela o su dirección postal, aunque aparentemente resulten distintos, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, lo que hace indiscutible que las anotaciones de las actas electorales no pueden estimarse transgredan el principio de certeza, toda vez que los elementos demostrativos son insuficientes para poner de manifiesto el cambio de ubicación de las casillas, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva**.**

Ahora bien, con relación a la casilla **2409 básica**, en cumplimiento a requerimiento, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, informó que no se encontró el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acta de jornada electoral de la casilla en estudio, sin embargo, del cotejo realizado con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio y de la constancia de hechos previos que aportó la parte actora en cumplimiento a requerimiento, se desprende que la instalación de la mencionada casilla se realizó en el mismo lugar que el señalado por el encarte.

Por lo expuesto, los agravios que aduce el actor, respecto a estas casillas, resultan **infundados**.

SEXTO. La parte actora impugna las casillas **2409 Básica, 2409 Contigua 1, 2409 Extraordinaria 1, 2410 Básica, 2410 Contigua 1, 2410 Contigua 2, 2411 Básica, 2411 Contigua 1, 2411 Contigua 2, 2412 Básica, 2412 Contigua 1** y **2412 Contigua 2**, por la causal prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla consistente en que *"se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código"*.

La causal de nulidad en estudio se considerará actualizada cuando se reciba la votación de la casilla:

a) Antes de que inicie el plazo señalado para la celebración de la jornada electoral de la elección.

b) Después de que concluya el plazo señalado para la celebración de la aludida jornada, sin causa justificada.

c) Que resulte determinante para el resultado de la votación.

En efecto, este Tribunal considera que el vocablo “plazo” además del horario establecido para la recepción de la votación, incluye la fecha en que se deberán desarrollar los comicios, pues la jornada electoral se trata de un periodo determinado y especifico en el tiempo.

En ese tenor, los artículos 3, párrafo tercero, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; 191, 272, 273 y 286, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen que la jornada electoral debió desarrollarse el primer domingo de julio en punto de las siete horas con treinta minutos lo cual ocurrió el día siete de julio pasado; que una vez instalada la casilla, en punto de las ocho horas se procederá a la recepción de la votación, que en ningún caso dará incio antes de las ocho horas.

Asimismo, que la etapa de la jornada electoral comprendió todos aquellos actos que se realizaron para que los ciudadanos emitieran su voto, garantizando la seguridad y efectividad del mismo. Votación que ordinariamente debió iniciar a las ocho horas y dejar de recibirse en punto de las dieciocho horas, declarándose cerrada la misma.

De igual forma, en la aludida legislación secundaria, se señalan dos excepciones a lo anterior, una para poder cerrar la votación antes de la hora indicada, que acontece cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en el Listado Nominal correspondiente, lo que se debe asentar en el acta de la jornada electoral, en la parte de clausura de casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La segunda, se refiere a la que sólo permanecerá abierta la casilla después de las dieciocho horas cuando aún se encontraran electores formados para votar. En este caso, se deberá cerrar una vez que haya votado el último de los ciudadanos formados.

Sentado lo anterior, con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, se procede a realizar un cuadro comparativo que contiene la casilla impugnada, la fecha en que se recibió la votación y las horas de inicio y cierre de la votación, tomando en consideración las actas de jornada electoral, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del código de la materia.

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL		
	FECHA DE LA ELECCIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN
2409 Básica	07-07-2013	---------	----------
2049 Contigua 1	07-07-2013	8:40	6:01
2409 Extraordinaria 1	07-07-2013	08:15	6:00
2410 Básica	07-07-2013	8:01	6:00
2410 Contigua 1	07-07-2013	8:13	6:01
2410 Contigua 2	07-07-2013	8:10	6:00
2411 Básica	07-07-2013	8:56	6:00
2411 Contigua 1	07-07-2013	08:55	6:00
2411 Contigua 2	07-07-2013	09:03	6:00
2412 Básica	07-07-2013	8:20	6:00
2412 Contigua 1	07-07-2013	8:20	6:00
2412 Contigua 2	07-07-2013	08:40	6:00

Del cuadro anterior se advierte que en las casillas **2409 contigua 1, 2409 extraordinaria 1, 2410 básica, 2410 contigua 1, 2410 contigua 2, 2411 básica, 2411 contigua 1, 2411 contigua 2, 2412 básica, 2412 contigua 1, 2412 contigua 2** la recepción de la votación se realizó, dentro del lapso comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, por tanto, la recepción de la votación en las casillas estudiadas se realizó conforme a lo establecido en la ley.

Esto es así, porque el hecho de que haya iniciado la recepción de la votación en un horario diferente al establecido en los aludidos numerales, no resulta trascendente ni suficiente para acreditar la causal en estudio.

De igual forma, no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con rapidez la instalación de una casilla.

Robustece lo anterior la tesis CXXIV/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO" (Legislación de Durango".*** [7]

Por lo que hace a la casilla **2409 básica,** si bien no obra constancia que acredite que la votación se recibió en el

[7] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

plazo establecido por la ley, de acuerdo a la lógica, a la crítica y a las máximas de la experiencia, genera convicción a este cuerpo Colegiado de que sí se instaló la casilla tal y como se demuestra a continuación:

De la constancia de hechos previos, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del código de la materia, se desprende que la casilla en estudio se instaló a las siete horas con treinta minutos, el siete de julio de dos mil trece y que la misma se ubicó en *"Jardín de niños Cuauhtémoc niños heroes # 41".*

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo, documental pública con pleno valor demostrativo pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 del código de la materia, se desprende que el número de ciudadanos que emitió su voto es de cuatrocientos setenta y cinco y que el número de boletas recibidas es de quinientos sesenta y cinco, lo que representa un porcentaje de votación del ochenta y cuatro por ciento.

De igual forma, de la Presentación de Resultados Electorales Preliminares,[8] hecho notorio y conocido para esta Tribunal, el porcentaje de la votación en el Municipio de Xoxhitlán de Vicente Suárez es de setenta y nueve punto treinta y nueve por ciento.

[8] Lo anterior, se corrobora con la dirección electrónica del Instituto Electoral del Estado http://www.preppuebla.org/Graficas.html?elec=A&id=202

Con lo anterior, se puede afirmar que el porcentaje de la votación recibida en la casilla en estudio es mayor al porcentaje total de la elección del Municipio en cita, situación que permite determinar a este Órgano Jurisdiccional que la casilla permaneció abierta en términos de lo establecido en la ley de la materia.

En efecto, no hay datos que generen convicción de que no se haya instalado la casilla en tiempo y forma, pues la parte actora no aporta indicio alguno para demostrar tal aseveración, por lo que en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es que no puede considerarse anular la votación recibida en esta casilla.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 9/98, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".***[9]

Por todo lo anterior, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas estudiadas en este apartado devienen **infundados**.

SÉPTIMO. Por lo que hace a las casillas **2409 básica, 2409 contigua 1, 2409 extraordinaria 1, 2410 básica, 2410 contigua 1, 2410 contigua 2, 2411 básica, 2411**

[9] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

contigua 1, 2411 contigua 2, 2412 básica, 2412 contigua 1, 2412 contigua 2, la parte actora invoca la casual de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en: *"...haber ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación..."*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por violencia moral, la presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, con anterioridad a la emisión del sufragio, para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, sirve de apoyo la Jurisprudencia 24/2000 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA***

O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”[10]

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

Por lo que hace al segundo elemento, tales actos pueden ser a cargo de cualquier persona, pues de su literalidad no se desprende que sólo pudiese ser desarrollado por entes electorales.

Con relación el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es “***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”.***[11]

Es decir, desde un punto de vista cuantitativo, este organismo jurisdiccional, debe conocer con certeza las

---

[10] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.
[11] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de las casillas que se analicen, de forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad fue determinante para el resultado de su votación.

De igual forma, podrá acreditarse la causal desde un punto de vista cualitativo cuando se demuestren plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de los actos de violencia física o moral realizados, y que estos afectaron el principio de certeza que tutela esta figura jurídica.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de universalidad, libertad, secrecía e individualidad, en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, prohibiendo cualquier acto que generen presión o coacción en la voluntad de los sufragantes.

Sentado lo anterior, la parte actora refiere que en las casillas **2409 básica , 2409 contigua 1, 2409 contigua 2, 2410 básica** y **2410 contigua 1,** se realizó inducción al voto, pues del escrito de incidentes presentado por Elías

Gutiérrez Flores, con sello de acuse de recibo de ocho de julio de dos mil trece ante el Consejo Distrital de Electoral 4, de Zacapoaxtla, por tratarse de un escrito presentado por el ahora actor y que forma parte del recurso que nos ocupa, se desprende que el recurrente manifiesta que en las casillas 2409 básica y 2409 contigua 1, una persona vestida con playera de color rojo de nombre Vianey Molina Jiménez, se acercaba deliberadamente a los ciudadanos que acudían a emitir su voto, señalando el escudo de la Coalición “5 de Mayo”, refiere que también se observó que repartían billetes de diferentes denominaciones.

Por otro lado, manifiesta el actor que en las casillas **2410 básica, 2410 contigua 1, 2409 contigua 1 y 2409 contigua 2,** a través de un operativo formado por la Coalición “5 de Mayo” intimidaban a los ciudadanos al momento de emitir su voto, sin embargo, del expediente en estudio no se advierte que aporte prueba alguna para justificar su dicho o alguna que tenga relación para acreditarlo.

Por otra parte, la parte actora refiere que en las casillas **2411 básica, 2411 contigua 1, 2411 contigua 2, 2412 básica, 2412 contigua 1, 2412 contigua 2** se realizó coacción y compra de votos por parte de simpatizantes de la Coalición “5 de Mayo”, así como el bloqueo u obstaculización del libre tránsito a las casillas antes mencionadas.

En ese orden, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia del partido político actor, este Tribunal realizó

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

requerimiento al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, solicitando las hojas de incidentes de las casillas en estudio.

En cumplimiento a requerimiento, el Director de organización electoral del Instituto Electoral del Estado mediante oficio IEE/DJ-504/13, refirió que las mismas no obran en los archivos de dicho organismo electoral, con excepción de la hoja de incidentes de la casilla 2412 básica documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y en la que se consignó *"sobrante de boleta electoral de Ayuntamiento".*

Sin embargo, esta autoridad estima que tal evento no reúne las condiciones necesarias para ser considerado acto de violencia o presión sobre los electores o los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Por lo tanto, no existen mayores elementos que permitan determinar irregularidades, a excepción de las pruebas aportadas por el actor, siendo las siguientes:

a) Disco 1, identificado con la leyenda "*PRUEBA ENTREGADA POR JAVIEN (sic) MARIN DEL PRI DE XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ PUE. JULIO 2013".* Del desahogo de la prueba técnica se advierte que constan dos archivos, el primero de ellos denominado *"scan viernes para sábado",* mismo que contiene el escaneo de once documentos. Por

lo que hace al segundo de los mencionados, se trata de una grabación de audio denominada *“viernes para sábado.mp3”* con una duración de dos horas, treinta y cuatro minutos y once segundos; De tales pruebas se observa que el documento denominado *“scan viernes para sábado”,* corresponde al contenido de la grabación de audio que acompaña el actor.

b) Disco 2, identificado con la leyenda “*PRUEBA ENTREGADA POR JAVIEN (sic) MARIN DEL PRI DE XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ PUE. JULIO 2013”,* Del desahogo de la prueba técnica se advierte que constan dos archivos, el primero de ellos denominado *“SÁBADO PARA DOMINGO”.* y una grabación de audio con una duración de dos horas, dieciocho minutos y veinte segundo, de tales pruebas se observa que el documento denominado *“SÁBADO PARA DOMINGO”*, corresponde al contenido de la grabación de audio que acompaña el actor.

c) Disco 3, identificado con la leyenda “*PRUEBA ENTREGADA POR JAVIEN (sic) MARIN DEL PRI DE XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ PUE. JULIO 2013”,* Del desahogo de la prueba técnica se advierte que constan dos archivos, el primero de ellos denominado *“scan viernes para sábado”* y una grabación de audio denominada “*viernes para sábado.mp3”* con una duración de dos horas, treinta y cuatro minutos y once segundos.

Ahora bien, de tales pruebas se observa que el documento denominado *“scan viernes para sábado”* corresponde al contenido de la grabación de audio que acompaña el actor.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

d) Disco 4, identificado con la leyenda "*PRUEBA ENTREGADA POR JAVIER MARIN DEL PRI DE XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ PUE JULIO 2013*", Del desahogo de la prueba técnica se advierte que consta de cuatro archivos los cuales se enuncian a continuación: *"1MIÉRCOLES PARA JUEVES.mp3", "2JUEVES PARA VIERNES.mp3", "3VIERNES PARA SABADO.mp3", "SABADO PARA DOMINGO.mp3.*

e) Una memoria tipo *USB, KINGSTON, color azul, identificada como DT, 101 G2, de 04 GB*. Del desahogo de la prueba técnica se advierte que constan tres archivos identificados como: *"scan viernes para sábado, jueves para viernes y sábado para domingo*; cuatro grabaciones de audio denominadas: *"jueves para viernes", "viernes para sábado", "miércoles para jueves", "sábado para domingo".*

f) Ocho copias certificadas de carpetas de investigación interpuestas ante el Fiscal investigador en Turno del Distrito Judicial de Zacapoaxtla.

g) Cuatro copias simples de carpetas de investigación interpuestas ante el Fiscal investigador en Turno del Distrito Judicial de Zacapoaxtla.

h) Escrito de incidentes presentado, por el ahora actor, el ocho de julio de dos mil trece ante el Consejo Distrital Electoral de Zacapoaxtla, Puebla.

i) Diez copias fotostáticas de fotografías (visibles de foja 000158 a 000167).

j) Diversas transcripciones (visibles de foja 000167 a 000200).

k) Escrito de incidentes de la casilla 2412 contigua 2.

Ahora bien, en lo tocante a las pruebas identificadas como **a), b), c), d), y e)**, consistente en diversas pruebas técnicas es preciso señalar que el artículo 358 fracción III del código de la materia establece que *"las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba".*

Atendiendo a lo anterior, es dable establecer que existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba técnica que ofrece y evidentemente, el contenido de la mencionada prueba debe corresponder plenamente con la narración que realice en su escrito de impugnación, para así poder materializar su dicho y que no quede lugar a duda respecto a la certeza del hecho que intenta demostrar.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 6/2005 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".***[12]

[12] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, este Tribunal estima que el oferente de la prueba omitió lo señalado por el artículo 358, fracción III, del código de la materia, pues este cuerpo colegiado advierte que si bien acompaña dentro de las pruebas técnicas la descripción de las grabaciones de audio, omitió señalar concretamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que reproduce la prueba, así como una descripción detallada de lo que se aprecia en la misma, a fin de que este Tribunal esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Sirve de sustento el criterio contenido en la tesis XXVII/2008 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".***[13]

Ello es así, pues del desahogo de tales pruebas no se advierte una secuencia congruente y ordenada en tiempo y espacio que evidencie el vínculo entre lo que aconteció y lo que se pretende acreditar.

En ese tenor, este Tribunal estima que no pueden desprenderse los hechos que pretende probar el recurrente, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas toda vez que en las mismas, no se puede apreciar los hechos ni la fecha a las que hace alusión la parte actora, únicamente se desprenden diversas

[13] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

conversaciones, sin que se pueda identificar en dichas probanzas a que personas corresponden.

De igual forma, tampoco se pudo identificar acciones de violencia moral por medio de la compra del sufragio o coacción. Por tanto, resultan subjetivas las apreciaciones del recurrente, pues no demuestra el dicho que pretende acreditar, ya que tales pruebas técnicas sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas por el recurrente.

Por lo expuesto, dichas pruebas técnicas sólo pueden tener valor de presunción en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 359 del código de la materia.

Ahora bien en lo tocante a la prueba identificada como inciso **f)**, consistente en ocho copias certificadas de carpetas de investigación interpuestas ante el Fiscal investigador en Turno del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, se desprenden las declaraciones de diversas personas ante la Agente del Ministerio Público, únicamente se le concede valor de indicio de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, puesto que a pesar de tratarse de una documental pública, sólo resulta apta para acreditar, en todo caso, la interposición de las mismas por la probable comisión de algún delito, sin que sean suficientes, por sí solas, para demostrar los hechos en ellas descritos, además de que habían sido iniciadas con manifestaciones unilaterales de voluntad de los

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

interesados y que la sola circunstancia de que una o varias personas hubieran comparecido ante el Ministerio Público adscrito al distrito judicial de Zacapoaxtla, Puebla, a denunciar una serie de hechos, es insuficiente para que se tuviera por probado su dicho, al no existir certeza plena de su veracidad.

En ese orden, solamente prueba el hecho de que un número determinado de personas comparecieron ante la Agente del Ministerio Público a narrar diversos hechos que consideraban delictivos, sin precisar a qué casillas se refieren, los cuales fueron suscitados los días veintiséis y veintiocho de junio, uno, seis siete y ocho de julio, todos de dos mil trece, sin que se hubiere demostrado que a los ciudadanos que se mencionan en las carpetas de investigación, se les hubiera impedido emitir su sufragio, se les coaccionara o sobornara pues de la misma no se desprende que eso haya acontecido, de igual forma, del contenido de las mismas no se puede desprender en qué casillas se cometieron tales actos, pues sólo se aportan datos genéricos e imprecisos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis II/2004, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "***AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS***"[14]

[14] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

Por lo tanto, al no haber concluido las carpetas de investigación con la consignación o no ante el Juez de la causa resulta insuficiente para demostrar la forma en que se ejerció violencia o presión sobre el electorado, pues no se desprende información alguna que acredite que los actos generalizados de violencia se hayan cometido en la elección de los miembros del Ayuntamiento de Xochitlán de Vicente Suárez, tampoco se desprenden datos relativos a nombres y número de las personas que incurrieron en tales conductas y en qué casillas se llevaron a cabo tales actividades, es decir, sobre quiénes y cuántos ciudadanos se llevó a cabo la violencia moral, así como la compra y coacción hacia los ciudadanos que emitieron su voto, tampoco se precisan circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar de los hechos que, en su concepto, generaron las irregularidades mencionadas.

Ahora bien, por lo que hace a la pruebas identificada como incisos **g)**, **h)**, **i)**, **j)** y **k),** este Tribunal considera que toda vez que se trata de documentales privadas, sólo pueden alcanzar el valor de indicio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin embargo, harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En atención a lo anterior y a que en el artículo 356 del Código Comicial, se establece que la parte actora se encuentra obligada a precisar y probar sus afirmaciones, es de indicarse que con las pruebas aportadas, así como la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

falta de relación directa de los hechos que aduce en sus agravios con los demás elementos que obran dentro del expediente, no se demuestra la presunta violencia moral supuestamente realizada por simpatizantes de la Coalición “5 de Mayo”, así como la coacción del voto, pues el actor no aporta pruebas técnicas tendentes a demostrar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que realizaron la presunta coacción del voto, ni el número de electores que se vieron influenciados por ese hecho, por tanto, no se puede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio, por actualizarse el contenido de la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto es evidente que resulta **infundado** el agravio del actor.

OCTAVO. La recurrente manifiesta que en las casillas **2409 Básica, 2409 Contigua 1, 2409 Extraordinaria 1, 2410 Básica, 2410 Contigua 1, 2410 Contigua 2, 2411 Básica, 2411 Contigua 1, 2411 Contigua 2, 2412 Básica, 2412 Contigua 1 y 2412 Contigua 2**, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que *“el escrutinio y cómputo de casilla se realice en un local diferente al determinado por el referido código, sin causa justificada”*.

En ese orden de ideas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal,

es necesario que en la especie se acrediten los elementos siguientes:

a) Que el escrutinio y cómputo de una casilla se realice en un local diferente al señalado por el Código y;

b) Que esto sea sin causa justificada.

c) Que resulte determinante para el resultado de la votación en la misma.

Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2000, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***[15]

Respecto del primer elemento, debe decirse que las mesas directivas de casilla están integradas por funcionarios cuyas actividades se realizan precisamente en el lugar en el que el Consejo correspondiente determinó para su ubicación.

De igual forma el artículo 289 del código de la materia, determina que el escrutinio y cómputo de cada elección es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla; votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular; votos nulos y boletas sobrantes.

---

[15] Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a páginas 21 y 22

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este orden de ideas, se establece que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla debe hacerse precisamente en el lugar donde fue instalada la casilla, puesto que de esta manera, los funcionarios, los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados y la ciudadanía, pueden tener la seguridad de que el procedimiento aludido se realizó en estricto apego a los principios de certeza y legalidad.

Ahora bien, con respecto al segundo elemento constitutivo de la causal de nulidad en estudio, el código electoral tampoco prevé cuáles son las causas que, eventualmente, justificarían que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla se realice en un lugar diferente a donde ésta fue instalada; sin embargo, este Tribunal considera que tales causas pudiesen obedecer a circunstancias extraordinarias de violencia, por las condiciones del propio local o climáticas, que en un determinado momento pueden hacer materialmente imposible el procedimiento en cuestión o, en su caso, alguno de los supuestos del citado artículo 278 del código comicial.

Resulta aplicable la tesis XXII/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es ***"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO".***[16]

De tal suerte, que dichas circunstancias deben de estar plenamente acreditadas para poder relacionar lógicamente tales extremos para producir una convicción a este

[16] Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, a páginas 40 y 41.

organismo jurisdiccional, de que efectivamente existieron causas justificadas e imprevisibles, en un momento dado, para realizar el escrutinio y cómputo en un lugar distinto, a aquel en el que se instaló inicialmente la casilla.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna el número consecutivo, la información relativa al número y tipo de casillas, la ubicación de las casillas contenidas en el encarte de fecha siete de julio de dos mil trece, la precisada en las actas de la jornada electoral y/o escrutinio y cómputo y si coincide o no el domicilio, o en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de casilla.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna el número consecutivo, las casillas en estudio, el encarte de siete de julio de dos mil trece, actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y finalmente si coincide o no y las circunstancias a las que obedeció, en su caso, la realización del escrutinio y cómputo de las casillas en un lugar distinto a aquel en el que se recibió la votación, en atención a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

	CASILLA	ENCARTE DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	COINCIDE SI O NO
1	**2409 Básica**	JARDIN DE NIÑOS CUAUHTEMOC, CALLE VICENTE SUAREZ NPUEMRO 41, COLONIA CENTRO, XOCHITLÁN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73460	**JARDIN DE NIÑOS CUAUHTEMOC NIÑOS HEROES # 41**	**COINCIDE**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	CASILLA	ENCARTE DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	COINCIDE SI O NO
2	2409 Contigua 1	JARDIN DE NIÑOS CUAUHTEMOC, CALLE VICENTE SUAREZ NPUEMRO 41, COLONIA CENTRO, XOCHITLÁN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73460	**JARDIN DE NIÑOS CUAUHTEMOC. C. VICENTE SUAREZ NUMERO 41**	**COINCIDE**
3	2409 Extraordinaria 1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BILINGÚE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANAO CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NORTE NÚMERO 1, LOCALIDAD HUAPALEGCAN, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 73460	**ESCUELA PRIMARIA BILINGÜE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO**	**COINCIDE**
4	2410 Básica	ESCUELA PRIMARIA MARIANO ABASOLO, CALLE INDEPENDENCIA NÚMERO 14, COLONIA CENTRO, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73460	**C. INDEPENDENCIA NUMERO 14 COL. CENTRO**	**COINCIDE**
5	2410 Contigua 1	ESCUELA PRIMARIA MARIANO ABASOLO, CALLE INDEPENDENCIA NÚMERO 14, COLONIA CENTRO, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73460	**CALLE INDEPENDENCIA N° 14**	**COINCIDE**
6	2410 Contigua 2	ESCUELA PRIMARIA MARIANO ABASOLO, CALLE INDEPENDENCIA NÚMERO 14, COLONIA CENTRO, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73460	**C. INDEPENDENCIA NUM. 14 COL. CENTRO**	**COINCIDE**
7	2411 Básica	PORTICO DE LA CASA DE LA CIUDADANA RODOLFINA HERNANDEZ BLANCO, CALLE LAZARO CARDENAS NÚMERO 47, LOCALIDAD HUAHUAXTLA, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73467	**PORTICO DE LA CASA DE LA C. RODOLFINA HERNANDEZ BLANCO, C. LAZARO CARDENAS # 47 LOC. HUAHUAXTLA XOCHITLAN DE V. S. PUEBLA C .P. 73467**	**COINCIDE**
8	2411 Contigua 1	PORTICO DE LA CASA DE LA CIUDADANA RODOLFINA HERNANDEZ BLANCO, CALLE LAZARO CARDENAS NÚMERO 47, LOCALIDAD HUAHUAXTLA, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73467	**PORTICO DE LA C. RODOLFINA HDEZ. BLANCO, C. LAZRAO CARDENAS # 47 LOC. HUAHUAXTLA, XOCHITLAN DE V. S., PUEBLA, C. P. 73467**	**COINCIDE**
9	2411 Contigua 2	PORTICO DE LA CASA DE LA CIUDADANA RODOLFINA HERNANDEZ BLANCO, CALLE LAZARO CARDENAS NÚMERO 47, LOCALIDAD HUAHUAXTLA, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CODIGO POSTAL 73467	**PORTICO DE LA CASA DE LA CIUDADANA RODOLFINA HDEZ. BLANCO, CALLE LAZARO CARDENAS N. 47 LOCALIDAD HUAHUAXTLA**	**COINCIDE**

	CASILLA	ENCARTE DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	COINCIDE SI O NO
10	**2412 Básica**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VIDAL ALCOCER, CALLE VICENTE SUAREZ SIN NÚMERO, LOCALIDAD HUAHUAXTLA, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 73467	**PRIMARIA VIDAL ALCOCER FEDERAL VICENTE SUAREZ**	**COINCIDE**
11	**2412 Contigua 1**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VIDAL ALCOCER, CALLE VICENTE SUAREZ SIN NÚMERO, LOCALIDAD HUAHUAXTLA, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 73467	**CALLE VICENTE SUAREZ S/N HUAHUAXTLA XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUE.**	**COINCIDE**
12	**2412 Contigua 2**	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VIDAL ALCOCER, CALLE VICENTE SUAREZ SIN NÚMERO, LOCALIDAD HUAHUAXTLA, XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 73467	**ESCUELA PRIMARIA FEDERAL VIDAL ALCOCER C. VICENTE SUAREZ S/N**	**COINCIDE**

En ese sentido, de igual forma a lo indicado para la causal contemplada en la fracción I del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debe decirse que a juicio de este Tribunal, los agravios aducidos resultan **infundados**, pues de la literalidad de los datos asentados en los apartados en estudio, se desprende que las casillas se instalaron en el mismo lugar al señalado por el encarte respectivo, pues a pesar de que los datos consignados respecto al domicilio en las actas levantadas durante la jornada electoral, no son exactamente iguales a los del encarte, lo cierto es que existen datos similares que crean en el ánimo de este organismo la certeza de que el escrutinio y cómputo de las casillas se llevó acabo en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por tanto, como se dijo de acuerdo a las máximas de la experiencia surge la convicción a este Tribunal de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo respectivo, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

Porque conforme a lo señalado en párrafos anteriores, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido con el nombre de la escuela o de la explanada, al tratarse de lugares públicos, aunque aparentemente resulten distintos, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, lo que hace indiscutible que las anotaciones de las actas electorales, no puede estimarse que transgredan el principio de certeza, toda vez que los elementos probatorios son insuficientes para poner de manifiesto el cambio de ubicación de las casillas para la realización del escrutinio y cómputo, por lo tanto, no se puede acoger favorablemente la pretensión respectiva.

Resulta aplicable la jurisprudencia 14/2001, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es ***“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL***

ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”.[17]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida en los términos que se precisaron en los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO,** rectores de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, así como la respectiva declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición “5 de mayo”.

---

[17] Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 18 y 19.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y A LA TERCERA INTERESADA EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN SUS ESCRITOS, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**